RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 534/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, con el número de folio

311218724000090, en la cual requirió lo siguiente:

"Por este medio y con respecto a la solicitud marcada con el folio 311218724000043 en la que me

entregaron un acta de hechos donde determinan sancionar con amonestación privada al servidor

publico Jose Ricardo Galera Manzano, solicito que me proporcione en version publica, el escrito

dirigido por el superior jerarquico al servidor publico amonestado, de conformidad a lo señalado en

el Articulo 245 fraccion I de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

Yucatán, que a la letra dice: La ejecución de las sanciones a las que hace referencia el artículo 77 de

la presente Ley por Faltas administrativas no graves se sujetará a lo siguiente: l. La amonestación

privada se ejecutará mediante escrito que le dirija el superior jerárquico al servidor público, haciendo

referencia al número de oficio y fecha de la resolución, señalándole que se le impone la referida

sanción, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere en el

incumplimiento de las obligaciones del mismo tipo. Lo solicito de manera escaneada, que escaneen

el original y me lo envien. Gracias." (sic)

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección de la Contraloría.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término

legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo

establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil

veinticuatro, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete

1

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la oficio número UTP/017/2024 de fecha veinticinco del mes y año en cita, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado por el particular.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el oficio número UTP/017/2024 de fecha veinticinco de septiembre del presente año, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311218724000090; señalando su imposibilidad de entregar a información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, pues mediante el oficio número CONT/0016/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Directora de Contraloría del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, precisó:

"Por este medio, de la manera más atenta y con el fin de cumplir con la información requerida a través del oficio número UTP/005/2024 y en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 311218724000090 tengo a bien el informarle que debido al proceso de entrega recepción nos encontramos en la búsqueda del documento solicitado."

Establecido lo anterior, valorando las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que estas no resultan ajusta das a derecho; se dice lo anterior, pues de las documentales remitidas, de manera específica la inherente al oficio número CONT/0016/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Contraloría del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advirtió que su determinación no encuentra en alguno de los supuesto previstos en el marco normativo, esto es, en pronunciarse encuentro a la entrega de la información, su inexistencia en los archivos del Sujeto obligado, o bien, cualesquiera otro de los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que el acto que se reclama en el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000090, persiste en el presente asunto, toda vez el Sujeto Obligado, no se ha pronunciado respecto a la entrega de la información, su inexistencia.

Con todo, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218724000090.

SENTIDO: Se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Contraloría para efectos que, en atención a sus

atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proceda a su

entrega, o bien, declaren de manera fundada y motivada su inexistencia; esto último, de conformidad

al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto,

y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil

dieciocho;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede,

con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la

declaración de inexistencia;

III. Notifique al recurrente las acciones realizadas, atendiendo el estado procesal que guarda la

solicitud de acceso que nos ocupa, y los problemas que actualmente presenta la Plataforma

Nacional de Transparencia, y en virtud que en el medio de impugnación que nos ocupa el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, a través del citado medio electrónico; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y remita las constancias que

acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente

aciediteri las gestiones respectivas para dai cumplimiento a lo previsto en la presente

determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la

resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 07/NOVIMEBRE/2024.

AJSC/JAPC/HNM.

3